



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02560-2022-PA/TC  
AMAZONAS  
CONSORCIO OYOBAMBA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado por la abstención del magistrado Monteagudo Valdez– y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de agravio constitucional<sup>1</sup> interpuesto por don Clemente Guzmán Chávez abogado del Consorcio Moyobamba contra la Resolución 9, de fecha 6 de abril de 2022<sup>2</sup>, expedida por Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la incompetencia territorial del juzgado de primera instancia, la nulidad de todo lo actuado y la remisión de las copias al Órgano de Control de la Magistratura; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, el Consorcio Moyobamba representado por Clemente Guzmán Chávez interpuso demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (con sede en Lima). Con la finalidad de que: a) se deje sin efecto la Resolución Administrativa 1, de fecha 27 de febrero de 2020, en el extremo que declinó la competencia para organizar y administrar el proceso arbitral iniciado contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba; b) se anule la Resolución Administrativa 3, de fecha 10 de agosto de 2020; y c) se determine que el emplazado es el único competente para resolver la controversia suscitada entre la empresa demandante y la Municipalidad Provincial de Moyobamba.
2. Señala que, con fecha 2 de octubre de 2017, celebró un contrato con la Municipalidad Provincial de Moyobamba sobre “Ampliación y Mantenimiento de los Sistemas de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales” en la localidad de Moyobamba. Posteriormente, con

<sup>1</sup> Foja 429

<sup>2</sup> Foja 412

<sup>3</sup> Foja 2





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02560-2022-PA/TC  
AMAZONAS  
CONSORCIO OYOBAMBA

fecha 19 de julio de 2019, la municipalidad declaró la nulidad del contrato mediante RA 509-2019-MPM/A, razón por la cual inició un proceso arbitral en su contra ante el tribunal arbitral emplazado. No obstante, declinó su competencia mediante las resoluciones administrativas antes referidas.

3. El juez Edinson Polo Huamán, del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2020<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda de amparo.
4. Posteriormente, la jueza Patricia Judith Alarcón Flores asumió la judicatura y con Resolución 4, de fecha 13 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, declaró su incompetencia territorial por considerar que quien interpuso la demanda es un consorcio con domicilio en av. Circunvalación 2283, distrito de Tarapoto de la región San Martín, y correspondía interponerla en aquel lugar. Más aún cuando el contrato celebrado es para la Municipalidad de Moyobamba en San Martín y que el Centro de Arbitraje se encuentra en la ciudad de Lima. Asimismo, la jueza agregó que incluso le llamó la atención que el juez que la antecedió haya emitido medida cautelar a favor de la empresa bajo las mismas circunstancias.
5. La misma resolución declaró nulo todo lo actuado y nula la medida cautelar concedida. Por otra parte, derivó copias a la Oficina de Control de la Magistratura para que evalúe la conducta funcional de su antecesor en el cargo. Inclusive existe una investigación fiscal por los hechos<sup>6</sup>.
6. La Sala Superior revisora, con Resolución 9, de fecha 6 de abril de 2022<sup>7</sup>, confirmó la Resolución 4, que declaró la incompetencia territorial del juzgado de primer grado, nulo todo lo actuado y dispuso derivar copias a la Oficina de Control de la Magistratura; revocó el punto 6 de la parte resolutive y reformándola dispuso la remisión inmediata del expediente al juez civil o mixto de Tarapoto a efectos de que proceda conforme a ley.
7. Contra esta resolución, la recurrente ha interpuesto recurso de agravio constitucional con la finalidad de que se declare la nulidad de la

---

<sup>4</sup> Foja 210

<sup>5</sup> Foja 332

<sup>6</sup> Foja 366

<sup>7</sup> Foja 412



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02560-2022-PA/TC  
AMAZONAS  
CONSORCIO OYOBAMBA

Resolución 4, del 13 de diciembre de 2021, y se ordene a la nueva jueza del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas que continúe con el proceso y se pronuncie por el fondo de la controversia. Entre sus argumentos, cuestiona la decisión adoptada por las instancias precedentes señalando que se deben aplicar los principios *pro homine*, *pro actione*, de duda razonable, elasticidad e informalidad para la interpretación y vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

8. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
9. En el presente caso, se aprecia que el cuestionamiento del recurso de agravio constitucional contra la Resolución 9, de fecha 6 de abril de 2022<sup>8</sup>, se dirige contra el criterio adoptado por la segunda instancia sobre la regla del proceso de amparo que señala que “no se admite prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. Y en atención a este criterio, ha emitido una resolución declarando la incompetencia territorial del juzgado de primera instancia para conocer de la demanda de la recurrente. Decisión que no comparte la recurrente, conforme se ha reseñado *supra*.
10. Como se advierte, el pronunciamiento impugnado no constituye una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, razón por la cual el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado. Por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que concedió erróneamente el recurso de

---

<sup>8</sup> Foja 412



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02560-2022-PA/TC  
AMAZONAS  
CONSORCIO OYOBAMBA

agravio constitucional y remitir el expediente al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la decisión adoptada por las instancias judiciales precedentes no supone un rechazo liminar de la demanda. En concreto, viene a ser una decisión sustentada en la apreciación del alcance de sus competencias a nivel territorial, cuya observancia debe ejecutarse antes de iniciar la calificación de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 42 *in fine* del Nuevo Código Procesal Constitucional.
12. Finalmente, si la recurrente considera que en la emisión de la Resolución 9, de fecha 6 de abril de 2022, se han lesionado sus derechos fundamentales, tiene expedito su derecho de acción para cuestionarla a través del amparo contra resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, recaído en la Resolución 11, de fecha 24 de mayo de 2022<sup>9</sup>, y **NULO** todo lo actuado desde foja 447, debiendo devolverse el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>9</sup> Foja 447



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02560-2022-PA/TC  
AMAZONAS  
CONSORCIO OYOBAMBA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor del sentido resolutorio de la ponencia y por el cual se declara **nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y todo lo actuado**; no obstante, considero importante formular una precisión sobre el fundamento jurídico 12 de la ponencia.

Dicho fundamento jurídico señala que *“Finalmente, si la recurrente considera que en la emisión de la Resolución 9, de fecha 6 de abril de 2022, se han lesionado sus derechos fundamentales, tiene expedito su derecho de acción para cuestionarla a través del amparo contra resoluciones judiciales”*. Al respecto, y en atención a los antecedentes del presente caso, lo que corresponde particularmente es sostener que la parte demandante expidió el derecho de acudir al amparo contra amparo.

Por lo demás, estoy de acuerdo con el sustento de la decisión del caso de autos, con lo cual, mi voto es por declarar **nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 11, de fecha 24 de mayo de 2022, y nulo todo lo actuado desde foja 447**, debiendo devolverse el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

**OCHOA CARDICH**